**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 16 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se recibió por reparto a través del correo Institucional.

## LUZ STELLA CISNEROS PORRAS Sustanciadora

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesacion de efectos civiles de Unión marital de hecho y disolución y liquidación de Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001- 2022-00147-00

Auto No. 545.

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora JENNYFER BOTELLO CEBALLOS ante este despacho, y a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor CARLOS FELIPE CRUZ NARVAEZ

## **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa que el mismo es insuficiente, toda vez que ha sido conferido por la señora JENNYFER BOTELLO CEBALLOS con el fin de adelantar PROCESO DEMANDA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor CARLOS FELIPE CRUZ NARAVEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que la Escritura pública No. 2245 del 01 de octubre de 2012, suscrita por los sujetos procesales ante la notaria primera de Popayán, hace referencia únicamente a la Declaratoria de la Unión marital de hecho, por ende para que se persiga la disolución de la sociedad patrimonial es imprescindible la declaratoria de su existencia, siendo estos los presupuestos necesarios para la posterior liquidación que también se solicita, pretensiones que igualmente deben concretarse en el libelo incoado.

Por otro lado, se hace necesario que tanto en los hechos como en las pretensiones, se exprese de manera clara y precisa la fecha de inicio de la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que no se hace referencia alguna, y en el mismo sentido frente a la fecha en que

se dio por finalizada la unión marital de hecho ya declarada, como de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

De igual manera, se ha omitido aportar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, según fuere el caso del compañero permanente, señor CARLOS FELIPE CRUZ NARAVEZ, documento que debe allegarse con la respectiva anotación marginal, (constitución de la unión marital de hecho mediante Escritura Pública) lo mismo que de matrimonio en el evento de fuere casado legalmente.

Y en ese contexto el Registro civil de nacimiento correspondiente a la parte actora, no contiene la mencionada anotación marginal (constitución de la unión marital de hecho mediante Escritura Pública).

Lo anterior, siendo necesario para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

De otra parte, se requiere se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones perseguidas.

De otro lado, no se indica si la dirección física donde puede recibir notificaciones la parte demandada, señor CARLOS FELIPE CRUZ NARVAEZ, es la que se aporta, en el evento de ser así, debe concretarse a qué localidad o municipio corresponde, y en relación con el canal digital, se debe precisar si es el que utiliza habitualmente, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; ya que se dice que se obtuvo de documentos de la policía, documentos que no se vislumbran en el plenario, lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En el mismo sentido y en lo pertinente respecto de la demandante, ya que no se suministra una dirección física, lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del art. 82 del Código general del proceso, en armonía como se dijo con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se aporta copia autentica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7°, motivo de inadmisión, y que dado lo anotado en la demanda no se encuadra dentro de las condiciones para que pueda acudirse directamente a esta jurisdicción sin necesidad de este requisito.

Igualmente, en el acápite de pruebas documentales se hace referencia a un copia de las remisiones a terapia psicológicas y copia de valoraciones por psiquiatría, documentos estos que no aparecen en los archivos adjuntos.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**.

## **RESUELVE:**

**Primero**.- Inadmitir la DEMANDA de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial, por la señora JENNIFER BOTELLO CEBALLOS en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo**.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero**.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La Juez.

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/ LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc2eb33862126b644ae0ef408df4631304d62483a7dcb2b96404f3d6ae6294b

Documento generado en 16/05/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica